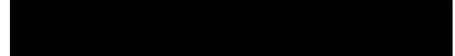


**JUICIO ADMINISTRATIVO.
EXPEDIENTE: 351/2024.**

PARTE ACTORA:



**AUTORIDADES
DEMANDADAS:**

PRESIDENTE DEL COMITÉ
DE PENSIONES Y COMITÉ
DE PENSIONES, AMBOS DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Nezahualcóyotl, Estado de México, a **veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro.**

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro; y

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el **veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro**, a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, **la parte actora**, demandó la invalidez de:

"El contenido del Dictamen de Pensión número CP/100297/24 de cinco de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Presidente del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios." (SIC)

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por acuerdo del **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, el Secretario de Acuerdos en Funciones de Magistrado de la Quinta Sala Regional, admitió a trámite la demanda referida. Asimismo, se tuvo como autoridades responsables a las citadas al rubro, a quienes se ordenó correrles traslado para que la contestara dentro del término de **ocho días hábiles**



siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva; se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la **accionante** en su escrito de demanda, en otro punto se requirió la exhibición del expediente antecedente formado con motivo del acto impugnado y se fijó hora y fecha para la audiencia de ley.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

A través del libelo exhibido en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, el día **trece de junio del dos mil veinticuatro**, el representante legal de las autoridades responsables, dio contestación a la demanda que dio origen a este juicio, al cual le recayó el proveído de fecha **dieciocho del citado mes y año**, en el que se le tuvo dando contestación a la demanda en tiempo y en sus términos a la misma, por admitidas las pruebas ofrecidas, en otro punto, se tuvo por desahogado el requerimiento que se les hizo a las autoridades demandadas en relación al expediente formado con motivo del acto en contienda y finalmente se ordenó entregar a la parte actora copia de la contestación de demanda en cuestión.

CUARTO. AUDIENCIA DE LEY.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día **trece de agosto del dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia de juicio en esta Sala Regional, certificándose por parte del Secretario de Acuerdos que en punto de la hora se abrió la liga electrónica correspondiente previamente notificada a las partes, mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, haciéndose constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, en seguida, se procedió al desahogo de pruebas se desahogaron las documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, ofrecidas y admitidas a las partes, asimismo, en la fase de alegatos, las partes no los formularon ni de manera verbal o escrita, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para tal efecto y finalmente se ordenó pasaran los autos a fin de dictar la sentencia que en derecho correspondiera; y



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229 fracción I, 237, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, 4, 5, 16, 35, 36 fracción V y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y 44 del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Por ser cuestión de orden público el estudio de la procedencia de los juicios que se promuevan ante este Tribunal, lo hayan alegado o no las partes, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 273 fracción I del Código Adjetivo de la Materia, la sentencia debe ocuparse del análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento, al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, sea que las partes lo aleguen o no, por tanto, esta instancia de legalidad, no advierte que en la especie se actualice alguna, ni las partes las hicieron valer.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con fundamento en el artículo 273, fracción, II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **la litis** del presente juicio se circunscribe en reconocer la validez o declarar la invalidez del acto que se describe a continuación:



- Dictamen de pensión con número CP/100297/24, de fecha cinco de abril del dos mil veinticuatro, emitido por el Comité de Pensiones y firmado por el Presidente de dicho Comité, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a través del cual se determinó un monto diario de pensión de [REDACTED]

CUARTO. CONCEPTOS DE INVALIDEZ DE LA PARTE ACTORA.

Con fundamento en la fracción III del ordinal 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por cuestión de método lógico jurídica, se procede al análisis de los conceptos de invalidez hechos valer por el demandante en su escrito inicial de demanda, quien medularmente alude que las autoridades demandadas violentan en su contra lo establecido por el ordinal 4° de la Constitución Federal, en relación a los artículos 60, 79 y 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, toda vez que no se le garantiza su derecho humano a la salud y a una vida digna a través de un pago de pensión que en derecho le corresponde.

Sigue argumentando la parte actora que como se aprecia se le reconocieron [REDACTED], por lo tanto se le debió haber realizado un nuevo dictamen con el 121%, que es lo que le corresponde ya que no se le tomó en consideración los años adicionales laborados y cotizados al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y Municipios, transgrediendo de esa manera el numeral 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios de 1994, mismo que refiere que después de los treinta años, por cada año extra de servicio se aumentara el tres por ciento a la pensión otorgada, situación contemplada en el Reglamento de Prestaciones del Propio instituto en su artículo 69.

Aunado a que el acto impugnado viola el numeral 16 de la Constitución Federal, al carecer de una debida fundamentación y motivación, ya que las autoridades enjuiciadas no realizan las operaciones técnicas, ni aritméticas con las cuales se determinó el monto de pensión.



QUINTO. REFUTACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

En refutación a lo antes expuesto, la autoridad responsable, señaló que la determinación que se emitió obedece a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente, ya que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho, específicamente en concordancia con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, pues se encuentra debidamente fundado, motivado y en congruencia con el derecho solicitado, además de que resulta improcedente el beneficio de años adicionales, ya que se encuentra inmerso en una disposición normativa que ha perdido su vigencia y que lo estipulado en el artículo 69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, no puede estar por encima de la Ley de Seguridad Social para los Servidores, la cual no contempla la figura del beneficio de años adicionales.

SEXTO. ANÁLISIS DEL ASUNTO.

Al analizar las constancias de autos que integran el expediente en que se actúa y valoradas las pruebas de conformidad con lo previsto por los artículos 95 al 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, esta Juzgadora considera que los conceptos de invalidez vertidos por la parte actora resultan fundados para desvirtuar la validez del acto impugnado, por las razones vertidas a continuación:

Se afirma lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que para que un acto administrativo sea válido, éste debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación. Es importante resaltar que fundar, consiste en expresar con veracidad el precepto legal aplicable al caso y motivar, es señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto. Una vez que esté fundado y



motivado (aspecto formal del derecho consignado en el artículo 16 constitucional) procede examinar la adecuada o debida fundamentación y motivación (aspecto material de la referida garantía constitucional) de tal acto; es decir, procede determinar si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (si se configuran las hipótesis normativas), en concordancia con lo que establece el diverso 1.8, fracción VII, del Código Administrativo Estatal, que a la letra indican:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

“Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

...

VII.- Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;

...”

El derecho humano de legalidad implícita en los párrafos transcritos, condicionan a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación que deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Lo antes reseñado, permite concluir que los artículos transcritos, imponen a las autoridades la obligación que, para emitir sus actos, deben cumplir con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que



significa que necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, precisando su fundamentación y motivación. Es decir, no existen excepciones al cumplimiento de dicho deber, de ahí que las autoridades deben, al emitir un acto de molestia, fundarlo en ley, tener como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirlo y que establezcan las hipótesis que genere su emisión, al ser una exigencia prevista en el precepto legal 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base a lo anterior, la exigencia de fundar en ley los actos de autoridad, tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de atacar dichos fundamentos si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada, para evitar la emisión de actos carentes de precisión de fundamento y motivo.

En ese orden de ideas, cabe señalar que en el presente caso, el acto impugnado carece del requisito de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que, del análisis y confrontación que se efectúa al dictamen impugnado con el argumento expuesto por la parte actora se aprecia que las autoridades demandadas incumplieron con los principios de fundamentación y motivación, al no expresar de manera clara y detallada el periodo, los conceptos, factores, cálculos y operaciones aritméticas que toma en cuenta para promediar el monto diario de pensión.

Lo anterior puede ser apreciado con mayor claridad en el texto del dictamen impugnado, visible en las fojas sesenta y setenta y uno del expediente del juicio que nos ocupa. Pues, de su contenido se aprecia que, las autoridades demandadas fueron omisas en expresar con claridad y a detalle el periodo, los conceptos, factores, cálculos y operaciones aritméticas que toman en cuenta y que realizan, para determinar el monto diario de pensión de la parte actora.

Por ejemplo, no se expresa cómo se promedió el sueldo de referencia y el sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de la servidora pública, para el cálculo del monto diario que establece el artículo 86 de la Ley



de Seguridad Social para Servidores Públicos del Estado de México y Municipios (Ley 2002).

Tampoco se aprecia la expresión de las fórmulas establecidas en el diverso artículo 84 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

En el dictamen impugnado, no se señala cuál es el factor aplicable al sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto, relativo al 243.33 que corresponde al número de días que existen en ocho meses, o bien, el factor de 1095 que son el total de días en tres años.

Aspectos que inciden en la debida motivación del dictamen impugnado, ya que las autoridades demandadas debieron expresar con claridad y a detalle, cuál es el periodo, los conceptos, factores, cálculos y operaciones aritméticas que toman en cuenta y que realizan, para determinar el monto diario de pensión de la parte actora, a fin de que ésta no tenga duda que la cantidad otorgada sea la que le corresponde conforme a derecho.

Por lo que, al momento de emitir el dictamen impugnado, las autoridades demandadas debieron de fundarlo y motivarlo debidamente, de acuerdo a las normas que resultan aplicables al caso de la actora, en pleno cumplimiento de los artículos 16 constitucional y 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México.

Lo que no sucedió en la especie y es la razón por la cual, los argumentos de la particular desvirtúan la legalidad del dictamen impugnado.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la inclusión del beneficio de los años adicionales de servicio dentro del monto de la pensión, es necesario analizar el artículo 81 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente a partir del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro hasta el treinta de junio de dos mil dos, así como el artículo Quinto Transitorio de esa disposición, que son del texto siguiente:



“Artículo 81.- El servidor público que a partir de la vigencia de esta ley cumpla 30 años de servicio y desee permanecer en activo por un tiempo mayor, recibirá un incremento en la pensión de jubilación que le corresponda conforme a los siguiente porcentajes:

AÑOS DE SERVICIO ADICIONALES

| | |
|--------------------------|-----|
| 1 año de servicio | 3% |
| 2 años de servicio | 6% |
| 3 años de servicio | 9% |
| 4 años de servicio | 12% |
| 5 años de servicio | 15% |
| 6 años de servicio | 18% |
| 7 años o más de servicio | 21% |

Sólo en los casos en que se cumplan los supuestos señalados en este artículo, el monto máximo de la pensión que se determine podrá ser superior hasta en un 21% al establecer en el artículo 62 de esta ley.”

Artículo Quinto.- Los servidores públicos en activo que al entrar en vigor esta ley tengan más de 30 años de servicios, podrán gozar de los beneficios adicionales que otorga el artículo 81 de la misma, para lo cual deberán presentar solicitud por escrito; para este efecto, los años adicionales que se les computen serán aquellos que acumulen a partir de la entrada en vigor de esta ley” (SIC)

En el primero de los artículos citados se dispone que los servidores públicos que, a partir de la vigencia de esa ley cumplieran treinta años de servicio y decidieran permanecer en activo por un tiempo mayor, recibirían un incremento en la pensión por jubilación, conforme a los porcentajes indicados.

Asimismo, en el artículo Quinto Transitorio se preveía que para gozar de los beneficios de años adicionales que otorgaba el artículo 81 de referencia, los asegurados debían presentar solicitud por escrito y que los que se les computarían serían aquellos que acumularan a partir de la entrada en vigor de esa ley.



Entonces, en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente a partir de mil novecientos noventa y cuatro, se encontraba previsto el beneficio de años adicionales; sin embargo, en el reglamento correspondiente no había precepto alguno respecto al tema.

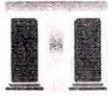
Posteriormente, en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente a partir de dos mil dos, se eliminó la figura de “años adicionales”; sin embargo, años después, al emitirse la norma reglamentaria de ese ordenamiento, de nueva cuenta se incluyó la posibilidad de agregar al monto de pensión los años adicionales de servicio

En efecto, el veinticuatro de junio de dos mil nueve, el titular del gobierno estatal emitió el Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México, publicado en la gaceta del gobierno local el tres de julio de dos mil nueve, en vigor a partir del día siguiente, en el cual, en el primer artículo, se dispone que tiene por objeto regular las disposiciones relacionadas con el otorgamiento de las prestaciones señaladas en la citada Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, relativas, entre otras, al sistema mixto de pensiones.

Así, en la sección tercera de ese reglamento se regula el otorgamiento de la pensión, puesto que específicamente en el artículo 69, se dispone lo siguiente:

Artículo 69. *Tratándose de solicitud de Pensión por Jubilación, si su último ingreso al servicio público fue anterior al 01 de julio de 2002, en el escrito de solicitud se señalará si se solicitan años adicionales de servicio, los cuales se computarán siempre y cuando no se haya ejercido el derecho al estímulo por permanencia señalado en el artículo 90 de la Ley.*

Del contenido del precepto legal transcrito, se obtiene que, tratándose de una solicitud de pensión por jubilación, si el último ingreso al servicio público fue anterior al uno de julio de dos mil dos, el asegurado debe pedir que se le tomen en cuenta los años adicionales de servicio, siempre y cuando no se hubiera ejercido el derecho al estímulo de permanencia indicado en el artículo 90 de la Ley.



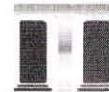
Lo anterior, porque el artículo 69 del citado reglamento conservó el beneficio para los servidores públicos cuyo último ingreso al servicio fue anterior al uno de julio de dos mil dos.

De lo que se deduce que en el artículo 81 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente en mil novecientos noventa y cuatro, se regula el derecho a obtener un porcentaje por años adicionales, por lo que, aun cuando al momento en el que el servidor público cumpla con los requisitos para la pensión y, por tanto, se incorpore tal derecho a su esfera jurídica, ya no se encuentre vigente esa ley, lo cierto es que esta última sí le debe ser aplicada, por así estar dispuesto en el diverso artículo 69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, vigente a partir del cuatro de julio de dos mil nueve, porque éste reglamenta el derecho a percibir un porcentaje por años adicionales.

Con base en lo anterior expuesto se determina que, como lo reclama la parte actora, sí tiene derecho a que en el cálculo del monto diario de pensión se incluya el beneficio de años adicionales de servicio a que se refiere el artículo 69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, puesto que su último ingreso fue anterior al uno de julio de dos mil dos y cotizó más de treinta años durante su servicio.

Esto, en virtud de que de las constancias de autos (específicamente del acto impugnado y de la hoja de cálculo de pensiones que obran en el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión que remitieron las autoridades demandadas al juicio contencioso en copia certificada), se observa que la actora tuvo su último ingreso al servicio público antes del uno de julio de dos mil dos, así como que cotizó más de treinta años -las autoridades demandadas le reconocieron [REDACTED].

Además de que no ejerció el estímulo de permanencia que establece el artículo 90 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente a partir del uno de julio de dos mil dos

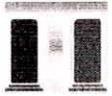


Y solicitó por escrito su actualización de pensión ante las autoridades demandadas el diez de agosto del dos mil veintidós, visible a foja setenta y cuatro de los autos que nos ocupan.

No deja de observarse que el precepto legal en cita dispone que, para tener derecho a los años adicionales de que se trata, debe indicarse en la solicitud de pensión, por escrito, sin embargo de la solicitud de pensión que presentó el actor ante las autoridades demandadas, el diez de agosto del dos mil veintidós, no solicitó expresamente el pago de años adicionales; no obstante, al presentar su demanda de nulidad, realizó una serie de impugnaciones respecto de la determinación de la pensión otorgada, impugnando lo siguiente:

*"De lo anterior queda claro que se deben haber reconocido [REDACTED] hasta el día de la presentación del presente escrito y se debe haber otorgar el 121%, **transgrediendo el artículo 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios de 1994, el cual refiere que después de los 30 años que como requisito se piden para la pensión por jubilación, por cada año extra de servicio y cotización se aumentara el 3% a la pensión otorgada, situación que a la fecha está contemplada en el Reglamento de Prestaciones del propio Instituto en su artículo 69, por lo que la autoridad debió de haber incrementado lo de tres años cotizados a dicho Instituto que no me fueron tomados en cuenta y que se acreditan con documentos fehacientes a los que se les debe de otorgar pleno valor probatorio, y que de acuerdo a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, se debe de aplicar al caso que nos ocupa, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.**" (SIC)*

En virtud de todo lo expuesto, se insiste, se le debe conceder a la actora el beneficio reclamado, es decir, la impetrante tiene derecho a que se le incremente el monto de pensión en un 21%, ya que cotizó más de siete años adicionales, ello de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente a partir de mil novecientos noventa y cuatro, así como el diverso 69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, vigente a partir del cuatro de julio de dos mil nueve,



por considerar que la demandante cumplió con los requisitos citados en la norma, tal como se indicó.

No se desconoce que el reglamento, al ser un ordenamiento de menor jerarquía, no debe normar el beneficio indicado, al no estar previsto en la Ley que regla; sin embargo, ello es insuficiente para considerar que la disposición reglamentaria antes aludida es inaplicable al caso.

Ya que si bien, en principio, la norma reglamentaria no puede ir más allá de la ley de que deriva, esa regla es cabalmente aplicable cuando la primera excede a la segunda en perjuicio del gobernado, mas no, cuando ese exceso se ajusta a los principios constitucionales en beneficio de las personas, dado que todas las autoridades se encuentran obligadas a la observancia y respeto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, acorde con el “principio pro persona” que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse la aplicación del reglamento, al constituir la norma que regula de forma más amplia el derecho a la pensión, que prevé el numeral 123 de la Carta Magna.

Son aplicables las tesis siguientes:

Registro digital: 2000263

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

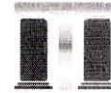
Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659

Tipo: Aislada

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma



que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Registro digital: 2022791

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Laboral, Administrativa

Tesis: II.3o.A.218 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 3021

Tipo: Aislada

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. CONFORME AL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DEBE CONCEDERSE EL BENEFICIO DE "AÑOS DE SERVICIO ADICIONALES" PARA EL CÁLCULO DEL MONTO DIARIO DE AQUÉLLA, AUN CUANDO AL CUMPLIR EL SERVIDOR PÚBLICO LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A



ÉSTE, LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE NO LO ESTABLEZCA. La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente a partir del 20 de octubre de 1994, preveía que quienes cumplieran 30 años de servicios y decidieran permanecer en activo por más tiempo, recibirían un incremento en su pensión por jubilación conforme a determinados porcentajes por "años de servicio adicionales", a diferencia de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que abrogó aquella desde el 1 de julio de 2002, en la cual se eliminó ese beneficio para el cálculo del monto diario de la pensión; sin embargo, debe concederse, aun cuando al cumplir el servidor público los requisitos para acceder a éste, la ley de la materia vigente no lo establezca, porque el artículo **69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, en vigor desde el 4 de julio de 2009, conservó su derecho a percibir un porcentaje "por años de servicio adicionales" y, al constituir la norma que regula de forma más amplia el derecho a ese tipo de pensión –aun cuando no se trate de una ley–, su aplicación debe privilegiarse, en atención al principio pro persona, contenido en el artículo **1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 183/2020. 3 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Daniel Mejía García.

Registro digital: 2023370

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral, Administrativa

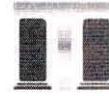
Tesis: II.1o.A. J/3 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 2248

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EN SU MONTO DIARIO DEBE INCLUIRSE EL BENEFICIO DE "AÑOS ADICIONALES DE SERVICIO", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CUANDO EL ÚLTIMO INGRESO AL SERVICIO PÚBLICO SEA ANTERIOR AL 1 DE JULIO DE 2002 Y NO SE HAYA EJERCIDO EL DERECHO AL ESTÍMULO DE PERMANENCIA. Hechos: El quejoso promovió juicio contencioso administrativo contra el dictamen del Comité de Pensiones del Instituto de



Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) por el que se le otorgó una pensión por jubilación; en la sentencia se resolvió que en atención a la fecha de solicitud de la pensión, la legislación aplicable para cuantificarla era la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente, en la cual no se establece el beneficio de "años de servicio adicionales" contenido en la ley de la materia abrogada a partir del 1 de julio de 2002, por lo que no era aplicable el artículo 69 del reglamento de prestaciones de ese instituto que lo prevé, al ser un ordenamiento de menor jerarquía; contra esa resolución promovió juicio de amparo directo.

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el monto diario de una pensión por jubilación debe incluirse el beneficio de "años adicionales de servicio", previsto en el artículo **69 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, cuando su último ingreso al servicio público sea anterior al 1 de julio de 2002 y que no hubieren ejercido el derecho al estímulo de permanencia.*

*Justificación: En el monto diario de la pensión por jubilación debe incluirse el beneficio de "años adicionales de servicio" a que se refiere el artículo 69 citado, pues acorde con el artículo **1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, debe privilegiarse su aplicación, por regular de forma más amplia el derecho a la pensión.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

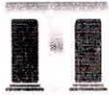
Amparo directo 184/2017. María del Carmen Margarita Cortés González. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jacob Troncoso Ávila. Secretaria: Laura Esther Cruz Cruz.

Amparo directo 575/2017. Flora Rojas Pineda. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretaria: Amanda Jiménez Vargas.

Amparo directo 94/2018. Ricardo De Jesús Santiago. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Amparo directo 324/2019. Patricia Hernández Pacheco. 21 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: Elizabeth Valderrama López.

Amparo directo 215/2020. José Bernabé Hernández



*Ramírez. 29 de enero de 2021. Unanimidad de votos.
Ponente: Julia María del Carmen García González.
Secretaría: Adriana Yolanda Vega Marroquín.*

Esta tesis se publicó el viernes 09 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de julio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

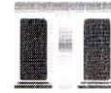
Finalmente las responsables deberán establecer cuál es el periodo adicional que corresponde a la demandante que siguió cotizando para el patrimonio del Instituto, considerando los años reconocidos en la hoja de cálculo de pensiones, así como aquellos que del cúmulo probatorio observe cotizados y no considerados por las responsables, incluso, las cotizaciones que pudieron generarse con posterioridad a la promoción de la demanda contenciosa, que tuvo lugar el veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro, y hasta la fecha en que se cumplimente por las autoridades administrativas esta sentencia, en caso de que la demandante hubiese continuado laborando y realizando cotizaciones.

En mérito de lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos; 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 274 fracción II el Código de Procedimientos Administrativos y 1.8 fracciones VII y VIII del Código Administrativo ambos del Estado de México, esta Juzgadora declara la **INVALIDEZ** del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 65 Segunda Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, la cual a la letra dice:

JURISPRUDENCIA SE-65

INVALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL Y MATERIAL. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 274 FRACCIONES II Y IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. *El numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de legalidad que estriba en que nadie puede ser molestado en su*



persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. A la luz de esta disposición, este Tribunal de Plena Jurisdicción interpreta que, para efectos de su competencia, el cumplimiento de la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, incluye dos aspectos: el formal y el material. El primero de los aspectos citados, consiste en un requisito de forma de los actos jurídicos de molestia, que obliga a las autoridades emisoras, a anotar en el escrito en que se contengan tales actos, los antecedentes de hecho que le dan sentido, así como los preceptos de derecho con se que procede, garantía cuya finalidad radica en colocar al afectado, en un estado de certidumbre que le permita actuar en consecuencia, ya sea acatando el acto o impugnándolo a través de los medios de defensa que sean procedentes y por ende, el desacato a esta formalidad, conduce a la invalidez del mismo, con apoyo en la fracción II del artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Por su parte, la garantía de fundamentación y motivación desde el punto de vista material, implica no solamente la presencia de estos datos en el acto de molestia, sino que además, exige la congruencia que debe existir entre sus fundamentos y los motivos, de modo que, cuando en el juicio contencioso administrativo, se advierta la inaplicabilidad de los dispositivos legales en que se sustente el acto autoritario, a las circunstancias o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para su formulación, en virtud de que el caso concreto en que se ubica el gobernado, no corresponde a la situación general que regulan tales preceptos, estaremos ante una indebida aplicación de la Ley que conduce a esta Jurisdicción Administrativa a declarar la invalidez del acto controvertido, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del citado artículo 274 del Código de la Materia.

Recurso de Revisión número 731/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 760/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 25 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 788/99.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 30 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.



Nota: El derogado artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, corresponde al artículo 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8 fracción VII, del Código Administrativo del Estado de México en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de agosto de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 46 Sección Primera, de fecha 4 de septiembre del 2000.

SÉPTIMO. CONDENA.

Una vez que se ha declarado la invalidez del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para el efecto de restituir en el pleno goce de sus derechos afectados a la **hoy actora**, lo conducente es condenar a las autoridades demandadas en los siguientes términos:

- ❖ Emitan un nuevo dictamen de pensión de manera fundada y motivada, es decir que, precisen con claridad, de manera congruente y exhaustiva:
 - a) Los dispositivos legales y la legislación aplicable al caso concreto.
 - b) Las documentales que se tomen en cuenta para el cálculo del monto diario de pensión.
 - c) Los periodos laborados, hasta la fecha en que se cumplimente por las autoridades administrativas esta sentencia, en caso de que la demandante hubiese continuado laborando y realizando cotizaciones o en su defecto hasta la fecha en que hubiese causado baja del servicio público.
 - d) Los dispositivos legales que justifiquen la aplicación de la tasa de reemplazo.



- e) Las operaciones aritméticas en las que sustente el monto diario de pensión.
 - f) Conforme a lo anterior, también deberán reconocer que la inconforme tiene derecho al pago de años adicionales a que se refiere el artículo 69 Reglamento de prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios vigente, otorgando el porcentaje correspondiente por los años adicionales que la actora cotizó al mencionado Instituto, esto es, para que incremente la pensión en un 21% (veintiún por ciento), dado que cotizó más de siete años adicionales.
- ❖ Notifiquen el nuevo dictamen de pensión a la parte actora, conforme a los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Incisos anteriores que deberán cumplirlos en el plazo de **cinco días hábiles** siguientes al en que les sea notificado el auto que declare ejecutoriada esta resolución y una vez concluido el citado término se les otorga uno diverso de **tres días hábiles**, a fin de que informen a ésta Sala Regional el cumplimiento dado a la presente determinación; apercibidas de que en caso de incumplimiento se actuará de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Adjetivo de la Materia.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **INVALIDEZ** del acto impugnado en el presente juicio, de acuerdo con el Considerando SEXTO de este fallo.

SEGUNDO. Se condena a las responsables, a dar cumplimiento a lo establecido en el Considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.



TERCERO. En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 23, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y en los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ**, Magistrada adscrita a la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos **OSCAR MARTÍN MORALES ROJAS**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA
ALMA DELIA
AGUILAR GONZÁLEZ

ADAG/OMMR/CGS



SECRETARIO
OSCAR MARTÍN
MORALES ROJAS

ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en virtud de tratarse de información concerniente de una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 4, 11 y 12).